



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se adicionan unos parágrafos transitorios a los artículos 1.6.1.13.2.15. y 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer plazos especiales para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias por parte de personas naturales afectadas por el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el propósito de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que de conformidad con los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario, corresponde al Gobierno nacional establecer los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos, anticipos y retenciones, razón por la cual resulta procedente establecer plazos especiales cuando circunstancias excepcionales dificulten a determinados contribuyentes el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Que mediante el Decreto 2229 de 2023 se sustituyeron, entre otras, disposiciones de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el objeto de establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a partir del año 2024 y siguientes.

Que de acuerdo con la información oficial publicada por el Servicio Geológico Colombiano -SGC-, el 10 de agosto de 2026, a las 7:34:29 a. m. hora local, se

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adicionan unos parágrafos transitorios a los artículos 1.6.1.13.2.15. y 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer plazos especiales para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias por parte de personas naturales afectadas por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.”*

registró un evento sísmico de magnitud 7,4 y profundidad de 96 kilómetros, con localización en San José del Palmar, departamento del Chocó, que fue sentido ampliamente en el centro y occidente del territorio nacional y produjo afectaciones en distintos municipios.

Que el Gobierno nacional ha declarado el evento sísmico como desastre nacional, con el propósito de facilitar la adopción de medidas urgentes para mitigar las afectaciones ocurridas en distintas zonas del país y así ha sido reconocido por diferentes medios noticiosos y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA26-12564 del 10 de agosto de 2026.

Que la magnitud del evento sísmico y las afectaciones producidas en los municipios ubicados en las zonas de mayor impacto han generado dificultades extraordinarias para el normal desarrollo de actividades económicas, administrativas y personales, así como interrupciones y restricciones en materia de movilidad, comunicaciones, acceso a servicios y funcionamiento de establecimientos, que pueden afectar el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias de las personas naturales domiciliadas en dichos territorios.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer transitoriamente plazos especiales para la presentación y pago del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas naturales cuyo domicilio fiscal esté en las zonas afectadas y para la presentación y pago de las declaraciones de retención y autorretención en la fuente.

Que las direcciones seccionales de impuestos de Cali, de aduanas de Cali y de impuestos y aduanas de Pereira, Manizales, Armenia, Popayán, Tuluá, Palmira, Buenaventura y Quibdó reportaron afectaciones en su infraestructura física lo que impide la atención y la prestación del servicio de manera presencial.

Que las medidas adoptadas mediante el presente decreto serán aplicables a otros municipios que sean identificados por la Unidad Nacional Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD como afectados de manera grave por el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, siempre y cuando sean reportados de manera oficial por dicha Unidad.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el término de ocho horas el día 11 de agosto de 2026 atendiendo la urgencia de adoptar las medidas aquí propuestas antes de que inicien los vencimientos ordinarios, que los cambios propuestos solo se refieren a una modificación en el calendario tributario para ciertos contribuyentes respecto de ciertas obligaciones y no de un cambio generalizado.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adicionan unos párrafos transitorios a los artículos 1.6.1.13.2.15. y 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer plazos especiales para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias por parte de personas naturales afectadas por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.”*

DECRETA

Artículo 1. Plazo especial para la presentación y pago de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales y sucesiones ilíquidas. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 1.6.1.13.2.15. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Párrafo transitorio. Para el año 2026, las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2025, que a 10 de agosto de 2026 tengan su domicilio fiscal en municipios que pertenezcan a las direcciones seccionales de impuestos de Cali (05), de impuestos y aduanas de Palmira (15), de impuestos y aduanas de Tuluá (21) y de impuestos y aduanas de Buenaventura (35), en el departamento del Valle del Cauca; de impuestos y aduanas de Pereira (16), en el departamento de Risaralda; de impuestos y aduanas de Armenia (01), en el departamento del Quindío; de impuestos y aduanas de Manizales (10), en el departamento de Caldas; de impuestos y aduanas de Quibdó (18) en el departamento del Chocó; y de impuestos y aduanas de Popayán (17), en el departamento del Cauca, tendrán los siguientes vencimientos atendiendo los últimos dos dígitos del NIT que conste en el RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si los dos últimos dígitos son:	Hasta el
01 y 02	Décimo octavo día hábil de octubre
03 y 04	Décimo noveno día hábil de octubre
05 y 06	Vigésimo día hábil de octubre
07 y 08	Vigésimo primer día hábil de octubre
09 y 10	Primer día hábil de noviembre
11 y 12	Segundo día hábil de noviembre
13 y 14	Tercer día hábil de noviembre
15 y 16	Cuarto día hábil de noviembre
17 y 18	Quinto día hábil de noviembre
19 y 20	Sexto día hábil de noviembre
21 y 22	Séptimo día hábil de noviembre
23 y 24	Octavo día hábil de noviembre
25 y 26	Noveno día hábil de noviembre

El plazo especial previsto en este párrafo también será aplicable a las personas naturales y sucesiones ilíquidas domiciliadas en otros municipios que sean identificados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD- como afectados de manera grave por el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, mediante certificación o reporte oficial expedido por la UNGRD. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN adoptará, mediante resolución y conforme con dicha certificación o reporte oficial, los municipios sobre los cuales aplicará los plazos especiales transitorios, así como las demás medidas operativas necesarias para

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adicionan unos párrafos transitorios a los artículos 1.6.1.13.2.15. y 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer plazos especiales para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias por parte de personas naturales afectadas por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.”*

la aplicación de lo previsto en este párrafo y en el párrafo transitorio del artículo 1.6.1.13.2.33 del presente Decreto.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta personas naturales y sucesiones ilíquidas que se inscriban por primera vez en el registro único tributario – RUT, que tengan su domicilio en los municipios aquí señalados y cuyos últimos dos dígitos de su número de identificación tributaria, sin incluir el dígito de verificación se encuentren relacionados en la tabla anterior, se someten a los plazos aquí previstos por el año 2026.”

Artículo 2. Plazo especial para declarar y pagar las retenciones en la fuente.

Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 1.6.1.13.2.33. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Párrafo transitorio. Los agentes de retención y autorretenedores que a 10 de agosto de 2026 tengan su domicilio fiscal en alguno de los municipios señalados en el párrafo transitorio del artículo 1.6.1.13.2.15. del presente decreto o en la resolución que para el efecto expedida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN podrán presentar y pagar la declaración mensual de retención y autorretención en la fuente correspondiente al mes de julio de 2026 en los plazos previstos para la presentación y pago de la declaración mensual de retención y autorretención en la fuente correspondiente al mes de agosto de 2026.

La aplicación del plazo especial de que trata este párrafo no dará lugar a la liquidación de intereses moratorios ni a la imposición de sanciones, siempre que la declaración y el pago se efectúen dentro del plazo aquí establecido.

Los demás plazos correspondientes a la obligación de presentar y pagar la declaración de retención y autorretención en la fuente se mantienen inalterados.”

Artículo 3. Acreditación del domicilio fiscal. Para efectos de la aplicación de los plazos especiales previstos en el presente decreto, se tendrá como domicilio fiscal el informado en el Registro Único Tributario —RUT a 10 de agosto de 2026.

Los cambios efectuados en el Registro Único Tributario —RUT con posterioridad a dicha fecha no darán lugar a la aplicación de los plazos especiales previstos en el presente decreto, salvo que el contribuyente demuestre, por los medios probatorios legalmente admisibles, que su domicilio se encontraba ubicado en alguno de los municipios beneficiarios con anterioridad a la ocurrencia del evento sísmico.

La regla aquí prevista no aplica para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que se inscriban por primera vez en el registro único tributario – RUT, se les haya expedido el RUT y tengan su domicilio en los municipios previstos en el párrafo transitorio del artículo 1.6.1.13.2.15 de este decreto.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adicionan unos parágrafos transitorios a los artículos 1.6.1.13.2.15. y 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer plazos especiales para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias por parte de personas naturales afectadas por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.”*

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona transitoriamente los artículos 1.6.1.13.2.15. y 1.6.1.13.2.33. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 7

Entidad originadora:	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN
Fecha:	11/08/2026
Proyecto de Decreto:	<i>“Por el cual se adicionan unos párrafos transitorios a los artículos 1.6.1.13.2.15. y 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer plazos especiales para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias por parte de personas naturales afectadas por el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El 10 de agosto de 2026 se presentó un evento sísmico de considerable magnitud que afectó diferentes zonas del centro y occidente del territorio nacional. De acuerdo con la información oficial publicada por el Servicio Geológico Colombiano –SGC–, entidad encargada del monitoreo de la actividad sísmica en el país, el evento tuvo una magnitud de 7,4, una profundidad de 96 kilómetros y se localizó en inmediaciones del municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó. El movimiento telúrico fue sentido ampliamente en diferentes regiones del país y generó afectaciones en varios municipios.

Las consecuencias derivadas del evento sísmico dificultan temporalmente el normal desarrollo de las actividades económicas, personales y administrativas de los habitantes de los territorios afectados, debido, entre otros factores, a daños materiales, restricciones de movilidad, alteraciones en las comunicaciones y en el acceso a servicios, así como a las actividades propias de atención de la emergencia y recuperación de las zonas afectadas. Estas circunstancias pueden incidir directamente en la capacidad de las personas naturales domiciliadas en esos municipios para atender oportunamente sus obligaciones tributarias.

El proyecto de decreto identifica inicialmente como beneficiarias a las personas naturales y sucesiones ilíquidas que pertenezcan a las direcciones seccionales de impuestos de Cali, (05), impuestos y aduanas Palmira (15), Tuluá (21) y Buenaventura (35), en el Valle del Cauca; Pereira (16), en Risaralda; Armenia (01), en Quindío; Manizales (10), en Caldas; Quibdó (18) en Chocó; y Popayán (17), en Cauca. Asimismo, se contempla la posibilidad de extender las medidas a otras direcciones seccionales que tengan jurisdicción sobre otros municipios que sean identificados oficialmente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD– como afectados de manera grave por el sismo.

En este contexto, resulta oportuno adoptar medidas transitorias que permitan facilitar el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales sin modificar los elementos sustantivos de los tributos ni condonar las obligaciones correspondientes. Las medidas propuestas tienen exclusivamente por objeto diferir temporalmente determinados vencimientos, de manera focalizada respecto de los contribuyentes directamente afectados.

Con este propósito, el proyecto prevé dos medidas principales.

La primera consiste en conceder a las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a declarar que tengan su domicilio fiscal en uno de los municipios afectados, un plazo adicional para declarar el impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2025. Así, se propone que los contribuyentes que tengan

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 7

vencimientos en el mes de agosto de 2026 cumplan con su deber en los últimos días del mes de octubre y durante el mes de noviembre de 2026.

La segunda establece para los agentes de retención y autorretenedores que sean personas naturales domiciliadas en los mismos municipios y que deban cumplir con el deber de presentar y pagar la declaración de retención y autorretención en la fuente correspondiente al mes de julio de 2026 en el mes de agosto, que lo puedan hacer en un plazo adicional de un (1) mes.

Las medidas propuestas responden así a un criterio de temporalidad, focalización y proporcionalidad; no alteran los sujetos pasivos, hechos generadores, bases gravables o tarifas de los tributos, sino únicamente las fechas para el cumplimiento de obligaciones previamente establecidas, respecto de contribuyentes que enfrentan circunstancias extraordinarias derivadas de un desastre natural.

Existen, además, antecedentes normativos de medidas de esta naturaleza. En particular, mediante el Decreto 128 de 2011, expedido con ocasión del Fenómeno de La Niña 2010-2011, el Gobierno nacional adoptó medidas tributarias especiales en favor de damnificados o afectados por la emergencia, incluyendo plazos especiales para la presentación y pago de declaraciones tributarias y de retención en la fuente. Este antecedente evidencia que la modificación temporal de vencimientos constituye un instrumento jurídicamente idóneo para facilitar el cumplimiento tributario cuando circunstancias extraordinarias afectan materialmente la capacidad de los obligados para observar el calendario ordinario.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto tiene un ámbito de aplicación personal, territorial y temporal limitado.

Desde el punto de vista personal, se encuentra dirigido a personas naturales y, para efectos de la declaración del impuesto sobre la renta, también a sucesiones ilíquidas. En materia de retención en la fuente, la medida beneficia únicamente a agentes de retención y autorretenedores.

Territorialmente, el beneficio se circunscribe a quienes tengan su domicilio a 10 de agosto de 2026, en los municipios expresamente señalados por el proyecto, sin perjuicio de que la medida pueda extenderse a otros municipios que sean identificados por la UNGRD como afectados de manera grave por el mismo evento. El proyecto encarga a la DIAN la adopción, mediante resolución y con fundamento en la certificación o reporte oficial correspondiente, de los municipios adicionales a los cuales resulten aplicables los plazos especiales.

Para efectos de otorgar certeza sobre el ámbito subjetivo del beneficio y facilitar su administración y control, el proyecto establece como criterio general el domicilio informado en el Registro Único Tributario –RUT– a 10 de agosto de 2026, sin perjuicio de permitir al contribuyente acreditar mediante los medios probatorios legalmente admisibles que su domicilio se encontraba efectivamente ubicado en uno de los municipios beneficiarios antes de la ocurrencia del sismo.

Temporalmente, las disposiciones son transitorias y se circunscriben a las obligaciones expresamente determinadas en el proyecto correspondientes al año 2026.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 7

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El presente Decreto se expediría en ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República la facultad de ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. Por su parte, el numeral 20 del mismo artículo le asigna la función de velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos.

En desarrollo específico de estas competencias constitucionales, el artículo 579 del Estatuto Tributario dispone que la presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno nacional. Esta disposición constituye una habilitación legal expresa para que el Gobierno determine reglamentariamente la oportunidad para el cumplimiento de las obligaciones formales de declaración.

A su turno, el artículo 811 del Estatuto Tributario atribuye al Gobierno nacional la competencia para señalar los plazos para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones. En consecuencia, el ordenamiento distingue entre la determinación legal de la obligación tributaria y la fijación reglamentaria de los vencimientos dentro de los cuales debe efectuarse su cumplimiento, aspecto este último confiado expresamente al Gobierno nacional.

En ejercicio de esas mismas facultades, el Gobierno nacional ha expedido históricamente los decretos mediante los cuales fija los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de impuestos, anticipos y retenciones. En particular, mediante el Decreto 2229 de 2023 se sustituyeron diversas disposiciones de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los plazos aplicables a partir del año 2024 y siguientes. Dicho decreto fue expedido, entre otras normas, en desarrollo de los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario y establece expresamente que los plazos para la presentación y pago de las obligaciones son los previstos en esa Sección.

El proyecto normativo objeto de esta memoria no modifica los elementos esenciales de los impuestos a los cuales se refiere, tales como el sujeto activo o pasivo, el hecho generador, la base gravable o la tarifa. Tampoco crea exenciones, exclusiones, descuentos, condonaciones ni extingue obligaciones tributarias. Su objeto se circunscribe a establecer, por circunstancias extraordinarias y de manera temporal y territorialmente delimitada, plazos especiales para la presentación y pago de determinadas obligaciones tributarias.

En particular, el proyecto prevé un nuevo calendario para las personas naturales de los municipios afectados de tal manera que las obligaciones se cumplan en lugar de los meses de agosto, septiembre y octubre en los últimos días de octubre y en el mes de noviembre. Se concede también un plazo de 1 mes adicional para la presentación y pago de la declaración y pago de las declaraciones de retención y autorretención en la fuente correspondiente al mes de julio de 2026. Así, en lugar de declararse y pagarse en el mes de agosto, se prevé que esta se presente y pague en el mes de septiembre de 2026. De otra parte, en relación con los contribuyentes del impuesto al patrimonio en los mismos municipios se amplía el plazo para el 16 de noviembre de 2026. Estas medidas corresponden materialmente al ámbito de las facultades conferidas por los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 7

Por lo anterior, existe competencia constitucional y legal suficiente para que el Gobierno nacional establezca los plazos especiales previstos en el proyecto, sin que para ello resulte necesario acudir a facultades propias de un estado de excepción ni efectuar modificaciones de rango legal al régimen sustantivo de los respectivos tributos.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario se encuentran actualmente vigentes y constituyen el fundamento legal directo del proyecto normativo.

El artículo 579 mantiene la competencia del Gobierno nacional para señalar los lugares y plazos de presentación de las declaraciones tributarias, mientras que el artículo 811 conserva la habilitación para establecer los plazos para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones.

Estas disposiciones continúan siendo utilizadas como fundamento de los decretos reglamentarios mediante los cuales el Gobierno nacional establece y modifica el calendario tributario. Así ocurre, entre otros, con el Decreto 2229 de 2023 y con antecedentes reglamentarios que han regulado los plazos de presentación y pago de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—.

En consecuencia, no se advierte pérdida de vigencia, derogatoria o modificación de las disposiciones legales que sirven de fundamento a la expedición del proyecto.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

El proyecto de Decreto propone adicionar transitoriamente tres disposiciones de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

- i) El artículo 1.6.1.13.2.15., mediante la incorporación de un párrafo transitorio que establece las nuevas fechas de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2025.
- ii) El artículo 1.6.1.13.2.33., mediante un párrafo transitorio que modifica la fecha de declaración y pago de la declaración de retención y autorretención en la fuente correspondiente al mes de julio de 2026.

El proyecto no deroga ni sustituye los vencimientos generales previstos en las disposiciones referidas. Estos continúan vigentes para la generalidad de los contribuyentes, mientras que las normas propuestas introducen únicamente una regla especial, excepcional y transitoria para los sujetos definidos en el proyecto.

La utilización de párrafos transitorios resulta adecuada desde el punto de vista de técnica normativa, puesto que permite preservar el régimen ordinario contenido en el Decreto 1625 de 2016 y, simultáneamente, identificar con claridad el alcance temporal, subjetivo y territorial de los vencimientos excepcionales.

Adicionalmente, el proyecto incorpora una regla para determinar el domicilio relevante para acceder a los plazos especiales y establece el mecanismo mediante el cual la DIAN podrá hacer extensivas las medidas a otros municipios que sean identificados oficialmente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres —UNGRD— como gravemente afectados por el evento sísmico. El texto remitido prevé expresamente esta extensión y la correspondiente adopción mediante resolución de la DIAN.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 7

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

No se identifica jurisprudencia de los órganos de cierre que constituya un impedimento jurídico para la expedición del proyecto normativo.

Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que no todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias se encuentran sometidos a la reserva de ley propia de los elementos esenciales del tributo y que existen materias de carácter instrumental u operativo cuya determinación puede válidamente ser atribuida al Gobierno nacional.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-129 de 2003, al examinar el artículo 402 del Código Penal, reconoció que el término previsto para la configuración de la omisión del agente retenedor depende directamente de la fecha que el Gobierno nacional fija para la presentación y pago de la respectiva declaración. En dicha providencia la Corte se estuvo a lo resuelto en la Sentencia C-009 de 2003, que había declarado exequible la disposición frente al principio de legalidad. Este antecedente resulta relevante en cuanto reconoce la existencia de una competencia reglamentaria del Gobierno para determinar los plazos de presentación y pago de obligaciones tributarias, competencia que encuentra fundamento legal en las disposiciones del Estatuto Tributario que regulan dicha materia.

De igual forma, la facultad reglamentaria ejercida en este caso debe respetar los límites generales establecidos por la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia: el reglamento debe propender por la cumplida ejecución de la ley, no puede sustituir al legislador ni modificar el contenido material de las disposiciones legales que reglamenta. En el presente caso tales límites se observan, toda vez que el proyecto conserva integralmente la obligación sustancial y únicamente adapta temporalmente los vencimientos para determinados contribuyentes como consecuencia de una circunstancia excepcional.

En consecuencia, la jurisprudencia relevante resulta compatible con la expedición del proyecto y respalda la distinción entre los elementos sustanciales del tributo, sujetos a reserva legal, y la fijación de los plazos para su declaración y pago, susceptible de desarrollo reglamentario cuando existe habilitación legal expresa.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales:

Dado que los vencimientos del plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas naturales y sucesiones ilíquidas correspondiente al año gravable 2025 inician el 12 de agosto de 2026 de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1625 de 2016 y que lo mismo ocurre en relación con la presentación y pago de la declaración de retención y autorretención correspondiente al mes de julio de 2026, es necesario que el proyecto de decreto se publique por 8 horas para comentarios del público en general.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto no genera una disminución del valor de las obligaciones tributarias ni introduce exenciones, deducciones, descuentos, tarifas diferenciales o remisiones de capital.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 6 de 7

En consecuencia, las medidas no implican, en principio, un costo fiscal permanente, pues se limitan a modificar temporalmente el momento en el cual determinados contribuyentes deben cumplir con obligaciones tributarias ya causadas.

No obstante, las medidas sí producirán un efecto temporal de caja sobre el recaudo de la Nación durante la vigencia fiscal 2026, dado que determinados ingresos que conforme al calendario ordinario se percibirían en agosto, septiembre u octubre serán recaudados posteriormente.

En todo caso, el efecto financiero es de carácter transitorio y no supone la renuncia al recaudo de las obligaciones correspondientes.

De acuerdo con las estimaciones de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica y de la Subdirección de Estudios Económicos el recaudo por este concepto es de doscientos trece mil millones de pesos (\$213.000.000.000) para las personas naturales en relación con el impuesto sobre la renta. Frente a la declaración de retención y autorretención en la fuente, el efecto es de cuatrocientos once mil millones de pesos (\$411.000.000.000) que se dejarían de recaudar en agosto y se recaudarían en septiembre.

Desde la perspectiva de los contribuyentes afectados, la medida proporciona liquidez temporal y reduce el riesgo de que las dificultades extraordinarias ocasionadas por el sismo se traduzcan en incumplimientos, sanciones e intereses moratorios derivados únicamente de la imposibilidad material o de la dificultad significativa para atender los vencimientos ordinarios.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto no ordena gasto público ni crea apropiaciones presupuestales a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Su implementación corresponde fundamentalmente a ajustes de carácter normativo y operativo dentro de los sistemas de administración y recaudo de la DIAN. En consecuencia, no se requiere la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal para la adopción de las medidas previstas en el proyecto.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la evaluación que corresponda efectuar respecto del efecto temporal de caja señalado en el numeral anterior.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

N/A

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X

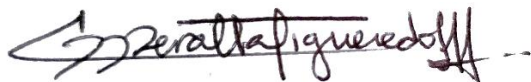
Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 7 de 7

<i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N.A.
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N.A.
Otro	<i>(Marque con una x)</i>



GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES —DIAN

Proyectó: Julián A. Niño Mejía. Asesor DGJ, UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN